

P L E N O

Magistrado Ponente: César A. Quintero M.

Artemio Acevedo C., en nombre de Ernesto Beltrán Fábrega, Tomás Guardia G., Manuel B. Moreno y Otros, demanda la inconstitucionalidad del artículo 84-L del Decreto Ley N° 14, de 27 de agosto de 1954, reformado por el Decreto Ley N° 9 de 1° de agosto de 1962.

El Pleno de la Corte DECLARA que es inconstitucional la frase de la primera parte del artículo 84-L del Decreto Ley N° 9 de 1962, que adicionó el Decreto-Ley N° 14 de 1954, que dice: "UNICAMENTE A QUIENES SOLICITEN LA PENSION"; y, en consecuencia, la parte aludida quedará así: "Las disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley".

DOCTRINA.- Arts. 21 y 44 de la Constitución.- El artículo 84-L del Decreto Ley N° 9 de 1° de agosto de 1962, parte del cual fue impugnada en este recurso de inconstitucionalidad, dice así: "Las disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce". Se afirmó en la demanda 1ª) que la primera parte del artículo copiado es contrario al artículo 44 de la Constitución Nacional, en el cual se establece que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada", 2ª) que al disponer en la primera parte del artículo 84-L que las "disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán UNICAMENTE a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley", infringe el principio consagrado en la primera parte del artículo 44 de la Constitución, donde se reconoce efecto retroactivo a las leyes de orden público y de interés social, porque este último carácter es necesariamente predicable de las leyes de la Caja de Seguro. La Corte consideró que no había en realidad entre la norma legal y la constitucional la colisión

apuntada; porque aquélla "no le niega efecto retroactivo a las disposiciones del Decreto Ley Nº 9 de 1962, sobre aumento de las pensiones, sino los efectos inmediatos que dicho decreto ley debe tener a partir del momento de su promulgación. Los pensionados de la Caja de Seguro Social, antes de la promulgación del mencionado Decreto Ley, no tenían derecho a las nuevas prestaciones que este estableció, ni pretenden, según piensa la Corte, que se les reconozcan éstas a partir del momento en que se acogieron a la jubilación. Lo que se ha planteado en la demanda es la aplicación inmediata del Decreto Ley Nº 9 de 1962, en cuanto mira al aumento de las pensiones a las personas jubiladas antes de entrar en vigencia dicho decreto ley. Como se ve, no ha pretendido el demandante que las nuevas prestaciones creadas por el Decreto Ley tantas veces aludido sean aplicadas retroactivamente a todos los jubilados desde el momento en que adquirieron ese estado, sino a partir de la fecha en que entró a regir el aludido estatuto de 1962, ya que las leyes dictadas por razones de orden público o de interés social son de aplicación inmediata. ---- La Corte, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 46 de 1956, entró a considerar la disposición legal impugnada a la luz del artículo 21 de la Constitución. Y llegó a la conclusión de que hay colisión entre ellos porque este último sienta el principio de la igualdad ante la ley, en tanto que el primero establece dos clases de pensionados: los jubilados anteriores a la vigencia del Decreto-Ley Nº 9 de 1962 y los posteriores a élla. Los primeros sin el aumento de las pensiones y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida, a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la ley entre un grupo de iguales que en este caso son todos los pensionados de la Caja de Seguro Social".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, dieciseis de enero de mil novecientos sesenta y siete.-

V I S T O S:

Ejerciendo el poder especial que le otorgó número plural de ciudadanos, el Licenciado Artemio Acevedo C. ha solicitado al Pleno de la Corte que, con audiencia del Procurador General de la Nación y en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, se declare "que es CONSTITUCIONAL el Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, introducido a éste por el Artículo 106 del Decreto Ley Nº 9 de 18 de Agosto de 1962,

por ser dicha disposición violatoria del artículo 44 de la Constitución Nacional".

El artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha solicitado el Licenciado Artemio Acevedo C. es del siguiente tenor:

"Artículo 84-L:- Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce".

Como puede observarse, el Artículo que se deja transcrito consta de dos partes diferentes, a saber:

- 1) "Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley", y
- 2) "Se exceptúan las disposiciones contempladas en el Artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce".

Sin embargo, a pesar de que al formular su demanda el Licenciado Artemio Acevedo C. no precisó en el petitum cuál de las dos partes del Artículo 84-L es la que está afectada de inconstitucionalidad, ha quedado claramente establecido que solamente la primera es la que se acusa de inconstitucional, pues así resulta de la nota que él puso a continuación del petitum la cual dice así:

"Hubiéramos querido evitar esta demanda. Sin embargo, a ella nos ha abocado, el hecho de que la Caja, por órgano de la Dirección General, de la Junta Directiva, etc., insiste en negar a los Jubilados con anterioridad al 1º de enero de 1963 que tienen cónyuge, los B/.10.00 equivalentes al aumento de su Pensión de Vejez, previsto en el Art. 53-A de la Ley Orgánica, no obstante los tres (3) fallos expedidos por la Sala Contencioso-Administrativa de esa augusta corporación".

Acogida la demanda, se le imprimió la tramitación de rigor para someterla en estado de ser decidida y a ello procede el Pleno de la Corte, mediante las siguientes consideraciones:

Al indicar las disposiciones constitucionales violadas, y al concepto de la infracción, el Licenciado Artemio Acevedo C. expresa que el artículo 84-L impugnado colisiona con el artículo 47 de la Constitución Nacional, porque este último preceptúa que las Leyes de orden público y de interés social tienen efecto retroactivo, y aquél desconoce esa retroactividad, cuando en su primera

según piensa la Corte, que se les reconozcan éstas a partir del momento en que se acogieron a la jubilación. Lo que el Lic. Artemio Acevedo C. ha planteado ante la Corte es la aplicación inmediata de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social sobre aumento de la cuantía de las pensiones a las personas jubiladas antes de entrar en vigencia el Decreto-Ley No 9 de 1962, que modificó la legislación orgánica de la Caja, y como sucede que al abogado de los demandantes señaló el Artículo 44 de la Carta Magna no violado por el Artículo 84-L, tantas veces citado, el letrado de la Caja consideró, que, en defensa de dicho artículo, debía partir de una retroactividad que no está ordenada en él.

Ni el Licenciado Artemio Acevedo ni el Procurador General de la Nación han entendido que las nuevas prestaciones creadas por el Decreto-Ley No 9 de 1962, deben aplicarse retroactivamente a todos los jubilados desde que ellos adquirieron ese estado, sino a partir de la fecha en que entró a regir el Decreto-Ley mencionado, ya que las leyes dictadas por razones de orden público o de interés social son de aplicación inmediata. Empero sucede que la Caja no ha entendido que ese es el sentido de la primera oración del artículo 84-L y por ello nació esta demanda.

En resumen, el Artículo 44 de la Constitución Nacional afirma la irretroactividad de las Leyes, excepto las de orden público o de interés social. En opinión del abogado de los demandantes y del señor Procurador General de la Nación, la primera parte del Artículo 84-L, según la interpretación que le ha dado la Caja de Seguro Social, le niega a las disposiciones favorables a los jubilados la retroactividad que, en concepto de ellos, debe tener conforme la mencionada norma constitucional. La Corte estima, como está indicado en líneas atrás, que la primera oración del artículo 84-L no le niega a las disposiciones favorables a los jubilados antes de la vigencia del Decreto-Ley No 9 de 1962 eficacia hacia el pretérito, sino desde el momento de su vigencia.

Ahora bien, en una demanda de inconstitucionalidad la Corte no debe limitarse a examinar la disposición acusada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes (Artículo 72 de la Ley 46 de 1956), y acatando ese mandato ha confrontado el Artículo acusado con el 21 de la Constitución Nacional, llegando a la conclusión de que hay colisión entre ellos, porque este último sienta el principio de la igualdad ante la Ley, mientras que el primero establece dos clases de pensionados: los anteriores a la vigencia del Decreto-Ley No 9 de 1962 y los posteriores a él. Los primeros sin el aumento de la pensión y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la Ley entre un grupo de iguales, en este caso los pensionados de la Caja de Seguro Social.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional la frase de la

primera parte del Artículo 84-L del Decreto Ley Nº 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley Nº 14 de 1954, que dice así: "únicamente a quienes soliciten la pensión"; y a consecuencia de la declaración anterior, la primera parte del mencionado Artículo 84-L quedará así: "Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley".

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) César A. Quintero M.

(fdo) M. A. Díaz E.

(fdo) Aníbal Pereira D.

(fdo) Luis Morales Herrera.

(fdo) Germán López.

(fdo) Eduardo Chiari.

(fdo) Carlos E. Adames.

(fdo) Dulio Arroyo.

(fdo) Eduardo Alfaro.

(fdo) Francisco Vázquez G.,
Secretario General.